

Miércoles 28 de Noviembre de 1877.

Año económico de 1877.-78

30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
300	290	280	270	260	250	240	230	220	210	200	190	180	170	160	150	140	130	120	110	100	90	80	70	60	50	40	30	20	10
300	290	280	270	260	250	240	230	220	210	200	190	180	170	160	150	140	130	120	110	100	90	80	70	60	50	40	30	20	10
300	290	280	270	260	250	240	230	220	210	200	190	180	170	160	150	140	130	120	110	100	90	80	70	60	50	40	30	20	10
300	290	280	270	260	250	240	230	220	210	200	190	180	170	160	150	140	130	120	110	100	90	80	70	60	50	40	30	20	10



Boletín Oficial

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Escapularse de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

DISPOSICIONES EN QUÉ SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Ordenes, Circulars y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excm. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de que se procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte tan pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado al domicilio, y 14 fuera, franco de porte. La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTÉ OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. en Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 1.º — Circulars.

No habiendo cumplido los Alcaldes cuya relación á continuación se inserta, el servicio que les encargué en mis circulares de los 15 y 26 de Octubre último, insertas en los números 47 y 52 del Boletín Oficial, les prevengo que satisfagan en este Gobierno en papel correspondiente el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley municipal reformada fecha 2 del corriente, y que sino remiten á correo seguido las listas electorales expresando el domicilio y profesión de cada elector, se les exigirá la más estricta responsabilidad, expidiendo los funcionarios y jefes que recogen el documento que se les interesa en las precitadas circulares.

Zamora 24 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Giménez.

ORDEN DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE HALLAN EN DESCUBIERTO POR LA PRESENTACION DE LAS LISTAS ELECTORALES.

Andavias

Bustillo

Bercianos de Vidrigales

Castrogonzalo

Gastronuera

Castroverde de Campos

Fuentes de Ropel

Gallegos del Rio
Gamones
Lubrín
Moraleja de Sayago
Moratina
Molézuelas de la Carballeda
Perilla de Castro
Palacios del Pan
Río Frio
Rosinos de la Requejada
Tapioles
Terroso
Trefacio
Villanueva de Campos
Villamor de los Escuderos
Villanueva de la Rivera
Villar de Fallaves
Villaveza del Agua

En cumplimiento de una Real orden transmitida por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación y comunicada por la Subsecretaría á este Gobierno, encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del marinero José Gibella Galofré, natural de Barcelona, hijo de Félix y de Engracia, cuyas señas se expresan a continuación, poniéndole á mi disposición caso de que sea halado.

Zamora 23 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Giménez.

SEÑAS.

Edad 26 años, ojos pardos, cejas y pelo castaños, frente regular, barba poca, color trigueño.

Igualándose donde se encuentra la niña Consuelo Escudero, sobrina de Lorena Escudero, vecina de esta ciudad, de cuya casa desapareció el

día 12 del actual, encargó á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y Agentes de orden pública, procedan á la busca de la desaparecida, poniéndola á disposición de mi Autoridad caso de que sea hallada.

Zamora 23 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Giménez.

SEÑAS.

Edad 11 años, estatura de su tiempo, pelo negro, ojos id., nariz recta, boca regular, cara redonda, color moreno; viste percal claro muy usado, mantón de cuadros encarnados y negros, pañuelo de algodón negro á la cabeza, botitas viejas.

Habiendo desaparecido de su morada Luisa Santos, vecina de Luelmo, el día 27 de Octubre último, cuyas señas se expresan á continuación, en cargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad,

procedan á la busca y detención de la mencionada Luisa, poniéndola á disposición de este Gobierno hasta que sea hallada.

Zamora 23 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Giménez.

SEÑAS.

Estatura alta, bien parecida, pelo negro de 25 años de edad; viste de sayagüesas.

Villalba

Instituto geográfico y Estadístico.—Trabajos Estadísticos.—Provincia de Zamora.

CIRCULAR.

Se inserta pronto como esta circular en el Boletín Oficial, todos los Ayuntamientos de la provincia, excepto el de la capital, comisionarán persona de su confianza, que se presente en la oficina provincial de Estadística calle de la Reina número 8, á recoger las cédulas de inscripción y demás documentos censales destinados á cada uno de ellos: advirtiéndoles que el dia 5 de Diciembre próximo á mas tardar deben obrar de los Ayuntamientos los referidos documentos, según lo dispuesto por la Superioridad.

Zamora 25 de Noviembre de 1877.

El Jefe de los trabajos, Andrés Marañón.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Cumpliendo con lo preceptuado en Real orden expedida por el Ministro de Gracia y Justicia en 17 del corriente, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia ha dispuesto se encargue, como de su orden lo efectivo, á todas las autoridades dependientes de la suya, prestén el mas activo y cursivo y el mas decidido apoyo á las juntas formadas ó que se formen para llevar á cabo el censo general de la población, acordado por Real decreto de 1.º del actual y en instrucción aprobada al siguiente año por S. M., que se ha publicado en los Boletines Oficiales y así bien á los encargados de la inscripción.

Valladolid 26 de Noviembre de 1877.—Baltasar Barona.

THE HISTORY OF INDONESIA

respondiente al plan provisional para los y ganados de uso propio y consumo.

PASOS Y GANADOS.	Frutos y especie.	CANTIDAD. TOTAL 10 POR 100%.	PTS. C.
	Mayor.....		
	Cabrio.....		
	Vacuno....		
	Lanar		
	Estension en hectas.		
	Epoca del año.		

334	400	80						
1223	1500	200						
260	300	40						
221	250	30						
1000	1000	100	100	100	100	100	100	100
95	100	20	20	20	20	20	20	20
308	300	40	40	40	40	40	40	40
126	12	7	7	7	7	7	7	7
2	1	4	4	4	4	4	4	4
1	1	1	1	1	1	1	1	1
96	120	40	40	40	40	40	40	40

مکتبہ ملک

SEARCHING FOR
THE PAST

Abelon	Almeida	Argusino	id.	Bermillo	Escuadro	Fariña	id.	Erosno	Ganame	Luelmo	id.	id.	Muga	Palazuelo	Pelausende	Piñuel	Tamame	Torrefrades	id.	Villamor de la	Villar del Buey	id.	Vinuola	Zafara
--------	---------	----------	-----	----------	----------	--------	-----	--------	--------	--------	-----	-----	------	-----------	------------	--------	--------	-------------	-----	----------------	-----------------	-----	---------	--------

Don Sisto Marbán, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente.

Doy fe: que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se promovió incidente de pobreza por el procurador del mismo D. Eliseo Lumeras Pardo, como curador ad litem de Julian Perez Llorden menor de edad, vecino de esta villa, pretendiendo se declare pobre á este para litigar con su convecino Fernando Llorden, sobre que rinda cuenta justificada de la curaduría que de sus bienes y persona ha tenido á su cargo, y haga entrega de los bienes y alcance que contra él resulte ó aparezca; y seguido y sustanciado el expediente por los trámites legales, habiendo entendido las actuaciones con los Estrados del Juzgado en rebeldía del Fernando Llorden, recayó la sentencia quedice así:

Sentencia: en la villa de Benavente á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, el señor D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos.

1.º Resultando que por el procurador D. Eliseo Lumeras en nombre de Julian Perez Llorden, vecino de esta villa, se ha entablado incidente de pobreza, pretendiendo se declare pobre á este para litigar con su convecino Fernando Llorden, sobre que rinda cuenta justificada de la curaduría que de sus bienes y persona ha tenido á su cargo, y haga entrega de los bienes y alcance que contra él resulte ó aparezca.

2.º Resultando que con motivo de hallarse constituido el Julian Perez Llorden en la edad de veintidos años según así se halla consignado en la cédula personal exhibida por este, se acordó por providencia de veintiocho de Agosto último que el Julian Perez compareciese en el tribunal á nombrar un curador ad litem que le representase y defendiese en el indicado incidente de pobreza, y habiendo verificado nombró como tal al referido procurador D. Eliseo Lumeras, á quien, por providencia fecha cuatro de Setiembre último se le tuvo por nombrado y que al efecto se le hiciera saber el nombramiento para su aceptación y obligación y verificado se le discirniera el cargo, y habiendo aceptado este dicho procurador le fué discernido en forma legal.

3.º Resultando que conferido tras lado del insinuado incidente de pobreza al mencionado don Fernando Llorden y al promotor fiscal de este Juzgado, esté lo evacuó en veinticinco de dicho mes de Setiembre último, y por no haberlo verificado aquél le fué acusada la única rebeldía, y en su virtud se mandó se estendiesen las actuaciones con los estrados del Juzgado, como así se ha hecho, recibiendose el incidente á prueba y suministrandola el actor de tres testigos, que aseveran no tiene otra clase de recursos que los escasos que le produce el oficio de barbero y peluquero.

1.º Considerando que el precitado Julian Perez Llorden carece de bienes y recursos de toda clase y solamente atiende á su subsistencia y á la de su mujer con los productos que obtiene en su oficio de barbero ó peluquero, todo lo que ha justificado

cumplimiento, así como también que en esta población hay muchos de su mismo oficio.

2.º Considerando por último que el Julian Perez Llorden solo aparece contribuyente en la matrícula de subsidio y de comercio con la cuota total de diez y ocho pesetas noventa y dos céntimos, segun así resulta de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con el visto bueno del Alcalde accidental de la misma, que existe al folio diez y seis de estos autos. Visto lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil y su título quinto que trata de la defensa por pobre en su primera parte, y el artículo ciento ochenta y dos de la misma en su regla cuarta. Fallo que debo declarar y declaro pobre al expresado Julian Perez Llorden, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los desuclases otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento civil en la demanda que trata de promover contra su convecino D. Fernando Llorden, su curador que fué, entendiendo por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley, habilitándose al Julian Perez del oportun testimonio en relación de este expediente y literal de esta sentencia, luego que cause ejecutoria, para que lo haga constar. Y por esta misentencia que, además de notificarse en estrados, se hará notoriedad pública por medio de edictos y en el Boletín oficial de esta provincia, según se ordena en el artículo mil ciento noventa y una de la citada ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio mando y firmo. Juan Rodriguez,

Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta Villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete siendo testigo D. Andres Marcos, y D. Toribio Espeso de esta vecindad, de que doy fe.—Ante mí Sisto Marbán.

La sentencia inserta conviene literalmente con su original, y lo relacionado así más difusamente aparece del expediente de que dejó hecho mérito, el cual queda archivado en mi escribanía; á que en caso necesario me refiero. Y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma, espido el presente que firme en este pliego papel del sello de pobres por mí rubricado para entregar á dicho procurador Lumeras, como curador ad litem del Julian Perez Llorden, en Benavente á 31 de Octubre de 1877.—Sisto Marbán.

D. Carlos Alvarez Onorio, Juez de Primera Instancia de Bermillo de Sayago y su Partido.

Por el presente único edicto, se cita y llama á D. Pedro Magdaleno Aguilar, natural de Almeida en este Partido, cuyo domicilio trasladó á Barcelona en donde no ha sido hallado para que en el término de quince

días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y por la Escribanía del referente, con objeto de ampliar su declaración á varios particulares, en la causa criminal que de oficio me hallo instruyendo contra José Gonzalez Mielgo y otros por hurto de quinientos noventa y ocho reales, al citado Pedro Magdaleno; con apercibimiento que de no comparecer en expresado término, lo parará el perjuicio que haya lugar. Bermillo de Sayago 14 de Noviembre de 1877.—Carlos Onorio.—José García Serrano.

Don Maximino Rodriguez Guerrero
Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en la testamentaría por fallecimiento del Capitan de la primera compañía del segundo Batallón del Regimiento Artillería de á pie, D. Gerardo Bonifaz y Ruiz Zorrilla y en razón ha haber renunciado la herencia su viuda D. Luisa Mozo y Roman, ha dispuesto el Sr. Alcalde mayor del distrito de San Isidoro de Holguin (Isla de Cuba) donde dicha testamentaría radica, la convocatoria de las personas que se consideren con derecho á la herencia renunciada, consistente en varias prendas de vestir, un sombrero de gipijapa, un ros con su bombilla, un sable con vaina de acero, un cinturon de cuero con tirantes y chapa, un revolver con su funda, una tercerola remington, unos libros y veintitres pesos oro que el referido D. Gerardo alcanzó en su ajuste final, para que dentro de sesenta días comparezca por sí ó por medio de apoderado en forma á ejercitarse el que tuvieran, en dicho distrito de San Isidoro de Holguin (Cuba).

Y para que llegue á noticia de los interesados en la herencia del fallecido D. Gerardo Bonifaz y en cumplimiento de cierto exhorto del Sr. Alcalde mayor de San Isidoro de Holguin, espido el presente en Zamora á 23 de Noviembre de 1877.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Tomás Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Villafáfila.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más emulamientos, que los derechos del arancel.

Los que aspiren á dicha secretaría, presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio, en el Boletín oficial.

Villafáfila 6 de Noviembre de 1877.
El Juez municipal Francisco Gago.

Ayuntamiento de Fermoselle.

En sesión celebrada por este Ayuntamiento en el dia 25 del actual, se acordó por el mismo anunciar la vacante de la plaza de Farmacia para el suministro de medicamentos y sanguijuelas á los enfermos pobres de esta Villa, dotada con mil doscientas

cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, admitiendo solicitudes dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha del Boletín oficial en que aparece inserto dicho anuncio.

Fermoselle 26 de Octubre de 1877.
El Alcalde José Diez.

Distrícto de Olmillos de Valverde.

El Ayuntamiento de este distrito municipal en sesión del dia 28 del corriente acordó que el dia 15 de Noviembre próximo se dé principio al deslinde y amojonamiento de servidumbres pecuarias y terreno de común aprovechamiento, continuando en los días siguientes si el tiempo lo permite hasta concluir de verificarlo en todo el término de los dos pueblos que componen el distrito, dando principio por junto al pueblo de Burganes.

Lo que se hace saber á los terratenientes tanto vecinos como forasteros para que presencien dicho acto si lo tienen por conveniente.

Olmillos de Valverde 30 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Antonio Cuevas.

Ayuntamiento de Mogatar.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano municipal de este pueblo con la dotación anual de cien pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres y demás casos que por la ley este obligado a prestar en los servicios sanitarios.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días contados desde el que tenga lugar la inserción de esta anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Mogatar 5 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Patricio García.

Ayuntamiento de Castronuovo.

El Ayuntamiento que me honró presidir acordó en sesión de 17 del actual dar principio en los días 10, 11, y siguientes que sean necesarios del próximo mes de Diciembre al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales, cañadas, abrevaderos y servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional, que no se han deslindeado, y rectificar las deslindadas conforme á lo prevenido en la Circular del Excmo. Sr. Presidente de la comisión de ganaderos del Reino.

Lo que se hace público á fin de que todos los propietarios que tengan fincas colindantes á las expresadas servidumbres ó cañadas se presenten si lo creen conveniente, personalmente ó por medio de apoderados con los titulos de pertenencia que tengan, á presenciar el referido deslinde y hacer las reclamaciones que crean justas pues de no verificarlo durante los días que se haga el deslinde les serán desatendidas todas las reclamaciones, que posteriormente aduzcan.

Castronuovo 18 de Noviembre de 1877.—El Alcalde Joaquín Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Maximino Rodríguez Guerrero,
Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por virtud de expediente justificativo de utilidad y necesidad á instancia de D. Juan Mela Moyano, vecino de esta Ciudad, curador de los bienes de los menores D. Manuel, D. Enrique, D. Fernanda, D. María del Pilar y D. María Valladares y Pérez residentes en la misma, se saca á subasta judicial como de la propiedad de estos, la dehesa cuarto alto del Asmesnal enclavada en el distrito municipal de Alfaraíz, partido de Bernillo de Sayago, en esta provincia, que ocupa una extensión de mil cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas y treinta y ocho centíreas de terreno de pasto y labor, de segunda y tercera calidad y de pesnascas, con arbolado de encina y roble y algunos alcornoques y fincas urbanas, linda al naciente con término de Santiz, mediada término de Palacios, poniente dehesa del cuarto bajo del Asmesnal y término de Viñuela y al norte con dehesa de Soguno; está valuada por peritos en el concepto de libre de gravamen de trescientas cincuenta y un mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas. El remate tendrá lugar en el local de la audiencia de este Juzgado á la hora de las doce del dia doce del próximo mes de Diciembre bajo las condiciones que están de manifiesto en la escribanía del que autoriza á la que podrán concurrir e instruirse de ellas las personas que quieran interesarse en la subasta y deseen mas pormenores á cerca de la finca.

Zamora trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Tomás Hidalgo.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera Instancia de esta Villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en el dia veintitres de Julio último falleció ab intestato en el pueblo del Piñero de este partido, doña María Martín Merchan, vecina que fué del mismo pueblo y mujer en primeras nupcias de D. Celedonio Rodríguez Salvador y en segundas de D. Agustín Ruiz, hallándose pendiente en este Juzgado el juicio de ab intestato y en el he acordado anunciar como anuncio la muerte sin testar de la D. María, llamando á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de Zamora, á deducir tal derecho, con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio.—Fuentesauco y Noviembre doce de mil ochocientos setenta y siete.—Angel Hebrero.—Julian Palao.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera Instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que habiendo fallecido ab in-

testato ó sea sin haber otorgado testamento, la noche del veinte y ocho de Octubre último, Pedro Pastor, vecino que fué de Cañizal, hé acordado en el expediente que de oficio se inscribe en este Juzgado, anunciar como lo hago, la muerte sin testar del Pedro, para que todo el que se crea con derecho á heredarle comparezca dentro del preciso término de treinta días á contar desde la inserción del edicto en el Boletín oficial de la provincia de Zamora, á hacer uso de él; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuentesauco y Noviembre 14 de 1877.—Angel Hebrero,— Julian Palao.

Don Nicolás Rodríguez de Tellez, Escribano del número y Juzgado de esta Ciudad de Zamora.

Doy fe; Que en la demanda determinada de mejor derecho á los bienes embargados á D. Angel María Bustamante y Moralejo, vecino de Astorga, entabladá por su esposa D. Carmen Barrenechea y Alcain, representada por el procurador D. Mariano de las Heras, se ha dictado la siguiente.

Sentencia. En la Ciudad de Zamora, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de tercera de mejor derecho á los bienes embargados á D. Angel María Bustamante y Moralejo, deducida por doña Carmen Barrenechea y Alcain, vecinos de Astorga, esposa de aquél, representada por el procurador D. Mariano de las Heras en la ejecución promovida, contra el primero por el procurador D. Pedro Martínez, en nombre de D. Jorge María de Ledesma y Palacios, de esta vecindad; y

1.º Resultando que por el Procurador D. Pedro Rodríguez Fiel, en nombre de D. Jorge Ledesma y Palacios residente en esta capital se entabló demanda ejecutiva contra D. Angel María Bustamante y Moralejo, vecino de Astorga, sobre pago de mil cuatrocientas treinta pesetas, cincuenta céntimos procedente de préstamo con interés.

2.º Resultando que despachada ejecución se embargaron bienes muebles; y no considerandole suficientes á responder de principal y costas se amplió el embargo de los bienes raíces que comprende la diligencia testimoniada al folio 129, «por hallarse hipotecados á la responsabilidad del crédito, según es de ver á los folios 118 al 126.»

3.º Resultando que, dictada sentencia de remate, se interpone demanda de tercera á los bienes embargados, á nombre de Doña Carmen Barrenechea y Alcain, vecina de la expresada ciudad de Astorga y mujer legítima del ejecutado D. Angel Bustamante, alegando preferente derecho al valor de los bienes embargados.

4.º Resultando que en apoyo de esa pretensión se expone que las cinco viñas y tres tierras que resultan embargadas é hipotecadas á la responsabilidad del crédito que reclama el ejecutante lo estaban anteriormente á la responsabilidad de su dote, y si bien con ocasión del préstamo to-

mó parte en la escritura al efecto de renunciar dicha hipoteca la cancelación que por tal renuncia se practicó la considera nula por ser un privilegio que no haya podido ni debido renunciar; y como quiera que, para responder de la dote, su marido hipoteca, no solo esos bienes raíces, sino todos los que poseía y cuantos pudiera adquirir en lo sucesivo es visto el preferente derecho á todos los bienes embargados en tanto en cuanto no se le haga efectivo el haber de diez y ocho mil quinientas cincuenta pesetas á que ascendía sus dotales, según consta de la carta dotal que acompaña a la demanda.

3.º Resultando que, seguida y sustanciada la demanda en rebeldía del ejecutado, por el ejecutante, aceptando como ciertos los hechos que resultan de la escritura dotal, así como también los que se refieran á la renuncia que la demandante hizo de la hipoteca constituida á su favor, en las fincas embargadas, y cuya renuncia se halla consignada en la escritura de préstamo que sirve de fundamento á la ejecución, se opone á la demanda y pretende sea desestimada y absuelta de la misma, por que atendido el espíritu y letra de la ley hipotecaria en los artículos referentes á la materia de que se trata, la hipoteca dotal en bienes propios del marido es un derecho renunciable, con tanto mas motivo cuanto que, al renunciar ese derecho no contrajo ninguna obligación ni demandcomunidad ni como simple fiadora.

6.º Resultando que en los escritos de réplica y díuplica las partes reprodujeron los fundamentos que habían alegado en la demanda y contestación, y conforme en que el pleito se recibiese á prueba, así se estimó y practicó la documental por las mismas propuesta, referente al contejo de los documentos en que fundan su derecho y al testimonio del expediente ejecutivo en la parte que concierne á la sentencia de remate y embargos practicados.

1.º Considerando que conforme las partes en los hechos, la cuestión que se ventila está limitada á deducir si la demandante pudo renunciar en favor de su marido la hipoteca legal que este había constituido en garantía de las diez y ocho mil quinientas cincuenta pesetas á que ascendían los dotales aportados al matrimonio; y esto supuesto, si por virtud de esa renuncia se obligó en alguna manera, que no haya podido ni debido hacer, dados los derechos y privilegio que las leyes conceden á la mujer cuando se trata de asegurar ó garantizar los bienes que con el carácter de dotales fueron aportados al matrimonio.

2.º Considerando que el precepto de las leyes y mas expresamente la sesenta y una de Toro ó, sea la 3, título 11 Libro 10 de la Novísima Recopilación, prohíbe á la mujer obligarse en su persona ni en sus bienes por fianza que hiciera al marido, obligarse como fiadora de este, nide mancomun, á no probarse que la deuda se convirtió en su provecho; pero si bien es cierto que á su favor se establecen otros derechos, son renunciables siempre que tengan aptitud legal de hacerlo, y no conste que haya sido obligada por engaño ó violencia.

3.º Considerando que la renuncia de que se trata pudo hacerla se dedu-

ce del contesto de los artículos 82, 168, 169, 180, 190, de la Ley hipotecaria en relación con el 182, de la misma Ley; que al establecer la forma de construirse las hipotecas e inscripción de bienes de que trata el artículo ciento sesenta y nueve determina que podrá exigirse por la mujer, siendo mayor de edad, pero una vez, renunciado ese derecho, y hallándose en aptitud legal de hacerlo la nulidad de esa renuncia en los términos que se pretende es improcedente por que no se halla basada sino en la presunción de una mancomunidad implícita que no existe, ni se deduce tal pretensión de la escritura á que se alude, puesto que en ella la demandante á nada se obliga, limitándose á expresar la renuncia de un derecho que las leyes autorizan, y que así puede exigir su cumplimiento como puede renunciarle.

4.º Considerando que siendo estival la demanda á los bienes muebles que también resultan embargados, es in cuestionable el derecho y justicia de esa reclamación, toda vez que la renuncia de hipoteca se hallaba limitada á las fincas que hoy resultan embargadas; quedando subsistente la hipoteca en cuanto á las demás fincas y bienes que en lo sucesivo adquiere; y por lo tanto y como consecuencia de la hipoteca constituida, es preferente el derecho de la demandante á ser reintegrada con el valor de los bienes muebles que resultan embargados en la ejecución que motiva esta demanda hasta cubrir ó completar el importe de los bienes dotales.—Fallo, que debo declarar y declaro no haber lugar á la nulidad del acta de cancelación de la hipoteca constituida á favor de los dotales propios de la demandante doña Carmen Barrenechea ni á declarar el preferente derecho al ser reintegrada con los bienes raíces embargados á instancia del acreedor don Jorge Ledesma, á quien se le absuelve en esta parte de la demanda, y se declara preferente el derecho de la expresada doña Carmen Barrenechea á ser reintegrada con el valor de los bienes muebles que resultan embargados hasta completar el importe de diez y ocho mil quinientas cincuenta pesetas á que ascendían sus dotales, y sin hacer especial condenación de costas; y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1490 de la ley de Ejecución civil, publicase esta sentencia por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia. Así definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo—Maximino Rodríguez Guerrero.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, estando haciendo audiencia pública; hoy veinticinco de Agosto de 1877, de que yo el escribano doy fe.—Ante mi Nicolás Rodríguez de Tellez.

Lo relacionado mas por extenso resulta del expediente de su razon y lo inserto conviene á la letra con su original, á que me remito, cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en estos dos pliegos del sello de pobres, en Zamora á 30 de Agosto de 1877.—Nicolás Rodríguez de Tellez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Maximino Rodríguez Guerrero,
Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por virtud de expediente justificativo de utilidad y necesidad, a instancia de D. Juan Mela Moyano, vecino de esta Ciudad, curador de los bienes de los menores D. Manuel, D. Enrique, D. Fernando, D. María del Pilar y D. María Valladares y Pérez residentes en la misma, se saca a subasta judicial contra la propiedad de estos, la dehesa o cortijo alto del Asmesnal enclavada en el distrito municipal de Alfaraz, perteneciente de Bormio de Sayago; en esta provincia que ocupa una extensión de mil cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas y treinta y ocho centíareas de terreno de pasto y labor, de segunda y tercera calidad y de pesascales, con arbolado de encina y robles y algunos alcornoques y fincas urbanas, limita al naciente con término de Santiz, mediodía término de Palacios, poniente debesa del caserío bajo del Asnesnil y término de Villuela y al norte con dehesa de Soguino; está valuada por peritos en el concepto de libre de gravamen de trescientas cincuenta y un mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas. El remate tendrá lugar en el local de la audiencia de este Juzgado a la hora de las doce del día doce del próximo mes de diciembre, bajo las condiciones que están de manifiesto en la escritura del que autoriza a la que podrán concurrir a instruirse de ellas las personas que quieran interesarse en la subasta y desean más pormenores a cerca de la finca.

Zamora, tráce de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Tomás Hidalgo.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera Instancia de esta Villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en el día veintidós de Julio último falleció ab intestato en el pueblo del Piñer de este partido, doña María Martín Merchan, vecina que fué del mismo pueblo y mujer en primeras nupcias de D. Célestino Rodríguez Salvador y en segundas de D. Agustín Ruiz, hallándose pendiente en este Juzgado el juicio de ab intestato y en el ha quedado anunciar como anuncio la muerte sin testar de la D. María, llamando a los que se crean con derecho a heredárla para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días a contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de Zamora, a deducir tal derecho, con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio.—Fuentesauco y Noviembre doce de mil ochocientos setenta y siete.—Angel Hebrero.—Julian Palao.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera Instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que habiendo fallecido ab in-

testato o sea sin haber otorgado testamento, la noche del veinte y ocho de Octubre último, Pedro Pastor, vecino que fué de Cañizal, ha acordado en el expediente que de oficio se instruye en este Juzgado, anunciar como lo hago, la muerte sin testar del Pedro, para que todo el que se crea con derecho a heredársela comparezca dentro del preciso término de treinta días a contar desde la inserción del edicto en el Boletín oficial de la provincia de Zamora, a hacer uso de él; hago apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuentesauco y Noviembre 14 de 1877.—Angel Hebrero,—Julian Palao.

Don Nicolás Rodríguez de Tellez, Escribano del número y Juzgado de esta Ciudad de Zamora.

Doy fe; Que en la demanda determina de mejor derecho a los bienes embargados a D. Angel María Bustamante y Moralejo, vecino de Astorga, entablada por su esposa D. Carmen Barrenechea y Alcain, representada por el procurador D. Mariano de las Heras, se ha dictado la siguiente.

Sentencia. En la Ciudad de Zamora, a veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de tercera de mejor derecho a los bienes embargados a D. Angel María Bustamante y Moralejo, deducida por doña Carmen Barrenechea y Alcain, vecinos de Astorga, esposa de aquél, representada por el procurador D. Mariano de las Heras en la ejecución promovida, contra el primero por el procurador D. Pedro Martínez, en nombre de D. Jorge María de Ledesma y Palacios, de esta vecindad; y

1.º Resultando que por el Procurador D. Pedro Rodríguez Fiel, en nombre de D. Jorge Ledesma y Palacios residente en esta capital se entabló demanda ejecutiva contra D. Angel María Bustamante y Moralejo, vecino de Astorga, sobre pago de mil cuatrocientas treinta pesetas, cincuenta céntimos procedente de préstamo con interés.

2.º Resultando que despachada ejecución se embargaron bienes muebles y no considerandoles suficientes a responder de principal y costas se amplió el embargo de los bienes raíces que comprende la diligencia testimoniada al folio 129, «por hallarse hipotecados a la responsabilidad del crédito, según es de ver, a los folios 118 al 123.»

3.º Resultando que, dictada sentencia de remate, se interpone demanda de tercera a los bienes embargados, a nombre de Doña Carmen Barrenechea y Alcain, vecina de la expresada ciudad de Astorga y mujer legítima del ejecutante D. Angel Bustamante, alegando preferente derecho al valor de los bienes embargados.

4.º Resultando que en apoyo de esa pretensión se expone que las cinco viñas y tres tierras que resultan embargadas é hipotecadas a la responsabilidad del crédito que reclama el ejecutante lo estaban anteriormente a la responsabilidad de su dote, y si bien con ocasión del préstamo, to-

mó parte en la escritura al efecto de renunciar dicha hipoteca la cancelación que por tal renuncia se practicó la considera nula por ser un privilegio que no haya podido ni debido renunciar; y como quiera que, para responder de la dote, su marido hipoteca, no solo esos bienes raíces, sino todos los que poseía y cuantos pudiera adquirir en lo sucesivo es visto el preferente derecho a todos los bienes embargados en tanto en cuanto no se haga efectivo el haber de diez y ocho mil quinientas cincuenta pesetas a que ascendían sus dotales, según consta de la carta dotal que acompaña a la demanda.

5.º Resultando que, seguida y sustanciada la demanda en rebeldía del ejecutante, por el ejecutante, aceptando como ciertos los hechos que resultan de la escritura dotal, así como también los que se refieren a la renuncia que la demandante hizo de la hipoteca constituida a su favor en las fincas embargadas, y cuya renuncia se halla consignada en la escritura de préstamo que sirve de fundamento a la ejecución, se opone a la demanda y pretende sea desestimada y absueltiva de la misma, por que atendido el espíritu y letra de la ley hipotecaria en los artículos referentes a la materia de que se trata, la hipoteca dotal en bienes propios del marido es un derecho renunciable, con tanto más motivo cuanto que, al renunciar ese derecho no contrajo ninguna obligación ni mancomunidad como simple fiador.

6.º Resultando que en los escritos de réplica y dúplica las partes reproducieron los fundamentos que habían alegado en la demanda y contestación, y conforme en que el pleito se recibiese a prueba, así se estimó y practicó la documental por las mismas propuesta, referente al efecto de los documentos en que fundan su derecho y al testimonio del expediente ejecutivo en la parte que concierne a la sentencia de remate y embargos practicados.

7.º Considerando que conforme las partes en los hechos, la cuestión que se ventila está limitada a deducir si la demandante pudo renunciar en favor de su marido la hipoteca legal que este había constituido en garantía de las diez y ocho mil quinientas cincuenta pesetas a que ascendían los dotales aportados al matrimonio; y esto supuesto, si por virtud de esa renuncia se obligó en alguna manera, que no haya podido ni debido hacer, dados los derechos y privilegios que las leyes conceden a la mujer cuando se trata de asegurar y garantizar los bienes que con el carácter de dotales fueron aportados al matrimonio.

8.º Considerando que el precepto de las leyes y mas expresamente la sección y una de Tercero, sea la 3, título 11 Libro 10 de la Novísima Recopilación, prohíbe a la mujer obligarse en su persona ni en sus bienes por fianza que hiciera al marido, obligarse como fiadora de este, ni de mancomun, a no probarse que la deuda se convirtió en su provecho; pero si bien es cierto que a su favor se establecen otros derechos, son renunciables siempre que tengan aptitud legal de hacerlo, y no conste que haya sido obligada por engaño ó violencia.

9.º Considerando que la renuncia de que se trata pudo hacerla se dedu-

ce del contesto de los artículos 82, 168, 169, 180, 190, de la Ley hipotecaria en relación con el 182, de la misma Ley; que al establecer la forma de construirse las hipotecas é inscripción de bienes de que trata el artículo ciento sesenta y nueve determina que podrá exigirse por la mujer, siendo mayor de edad, pero una vez, renunciado ese derecho, y hallándose en aptitud legal de hacerlo la nulidad de esa renuncia en los términos que se pretende es improcedente por que no se halla basada sino en la presunción de una mancomunidad implícita que no existe, ni se deduce tal pretensión de la escritura a que se alude, puesto que en ella la demandante a nada se obliga, limitándose a expresar la renuncia, de un derecho que las leyes autorizan, y que así pueda exigir su cumplimiento como puede renunciarlo.

4.º Considerando que siendo extensa la demanda a los bienes muebles que también resultan embargados, es inquestionable el derecho y justicia de esa reclamación, toda vez que la renuncia de hipoteca se hallaba limitada a las fincas que hoy resultan embargadas; quedando subsistente la hipoteca en cuánto a las demás fincas y bienes que en lo sucesivo adquiere; y por lo tanto y como consecuencia de la hipoteca constituida, es preferente el derecho de la demandante a ser reintegrada con el valor de los bienes muebles que resultan embargados en la ejecución que motiva esta demanda hasta cubrir o completar el importe de los bienes dotales.—Fallo que debo de declarar y declaro no haber lugar a la nulidad del acta de cancelación de la hipoteca constituida a favor de los dotales propios de la demandante doña Carmen Barrenechea ni declarar el preferente derecho al ser reintegrada con los bienes raíces embargados a instancia del acreedor don Jorge Ledesma, a quien se le absuelve en esta parte de la demanda, y se declara preferente el derecho de la expresada doña Carmen Barrenechea a ser reintegrada con el valor de los bienes muebles que resultan embargados hasta completar el importe de diez y ocho mil quinientas cincuenta pesetas á que ascienden sus dotales, y sin hacer especial condenación de costas; y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil publique esta sentencia por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia. Así definitivamente juzganlo en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo—Maximino Rodríguez Guerrero.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, estando haciendo audiencia pública hoy veinticinco de Agosto de 1877, de que yo el escribano doy fe.—Ante mí Nicolás Rodríguez de Tellez.

Lo relacionado más por extenso resulta del expediente de su razón y lo inserto conviene a la letra con su original, a que me remito, cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en estos dos pliegos del sello de pobres, en Zamora a 30 de Agosto de 1877.—Nicolás Rodríguez de Tellez.

Don Sisto Marbán, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente.

Doy fe: que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se promovió incidente de pobreza por el procurador del mismo D. Eliseo Lumeras Pardo, como curador ad litem de Julian Pérez Llorden menor de edad, vecino de esta villa, pretendiendo se declare pobre á este para litigar con su convecino Fernando Llorden, sobre que rinda cuenta justificada de la curaduría que de sus bienes y persona ha tenido á su cargo, y haga entrega de los bienes y alcance que contra él resulte ó aparezca; y seguido y sustanciado el expediente por los trámites legales, habiéndose entendido las actuaciones con los Estrados del Juzgado en rebeldía del Fernando Llorden, recayó la sentencia quedice así.

Sentencia: en la villa de Benavente á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, el señor D. Juan Rodriguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos.

4.º Resultando que por el procurador D. Eliseo Lumeras en nombre de Julian Pérez Llorden, vecino de esta villa, se ha entablado incidente de pobreza, pretendiendo se declare pobre á este para litigar con su convecino Fernando Llorden, sobre que rinda cuenta justificada de la curaduría que de sus bienes y persona ha tenido á su cargo, y haga entrega de los bienes y alcance que contra él resulte ó aparezca.

2.º Resultando que con motivo de hallarse constituido el Julian Pérez Llorden en la edad de veintidos años según así se halla consignado en la cédula personal exhibida por este, se acordó por providencia de veintiocho de Agosto último que el Julian Pérez compareciese en el tribunal á nombrar un curador ad litem que le representase y defendiese en el indicado incidente de pobreza, y habiéndolo verificado nombró como tal al referido procurador D. Eliseo Lumeras, á quien, por providencia fecha cuatro de Setiembre último, se le tuvo por nombrado y que al efecto se le hiciera saber el nombramiento para su aceptación y obligación y verificado se le discirniera el cargo, y habiendo aceptado este dicho procurador le fué discernido en forma legal.

5.º Resultando que conferido tras lado del insinuado incidente de pobreza al mencionado don Fernando Llorden y al promotor fiscal de este Juzgado, este lo evacuó en veinticinco de dicho mes de Setiembre último, y por no haberlo verificado aquél le fué acusada la única rebeldía, y en su virtud se mandó se estendiesen las actuaciones con los estrados del Juzgado, como así se ha hecho, recibiendo el incidente á prueba y suministrandola el actor de tres testigos, que aseveran no tiene otra clase de recursos que los escasos que le produce el oficio de barbero y peluquero.

1.º Considerando que el precitado Julian Pérez Llorden carece de bienes y recursos de toda clase y solamente atiende á su subsistencia y á la de su mujer con los productos que obtiene en su oficio de barbero y peluquero, todo lo que ha justificado

cumplidamente, así como también que en esta población hay muchos de su mismo oficio.

2.º Considerando por último que el Julian Pérez Llorden solo aparece contribuyente en la matrícula de subsidio y de comercio con la cuota total de diez y ocho pesetas noventa y dos céntimos, según así resulta de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con el visto bueno del Alcalde accidental de la misma, que existe al folio diez y seis de estos autos. Visto lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil y su título quinto que trata de la defensa por pobre en su primera parte, y el artículo ciento ochenta y dos de la misma en su regla cuarta. Fallo que debo declarar y declaro pobre al expresado Julian Pérez Llorden, a quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento civil en la demanda que trata de promover contra su convecino D. Fernando Llorden, su curador que fué, entendiendo por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley, habilitándose al Julian Pérez del oportunot testimonio en relación de este expediente y literal de esta sentencia, luego que cause ejecutoria, para que lo haga constar. Y por esta misentención que, además de notificarse en estrados, se harán notorias y públicas por medio de edictos y en el Boletín oficial de esta provincia, según se ordena en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio mando y firmo. Juan Rodriguez,

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta Villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete siendo testigo D. Andrés Marcos, y D. Toribio Espeso de esta vecindad, de que doy fe. — Ante mí Sisto Marbán.

La sentencia inserta conviene literalmente con su original, y lo relacionado así mas difusamente aparece del expediente de que dejó hecho mérito, el cual queda archivado en mi escribanía; á que en caso necesario me refiero. Y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma, expido el presente que firmo en este pliego papel del sello de pobres por mí rubricado para entregar á dicho procurador Lumeras, como curador ad litem del Julian Pérez Llorden, en Benavente á 31 de Octubre de 1877. — Sisto Marbán.

D. Carlos Alvarez Onorio, Juez de Primera Instancia de Bermillo de Sayago y su Partido.

Por el presente único edicto, se cita y llama á D. Pedro Magdaleno Aguilar, natural de Almeida en este Partido, cuyo domicilio trasladó á Barcelona en donde no ha sido hallado para que en el término de quince

días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado y por la Escribanía del referendante, con objeto de ampliar su declaración á varios particulares, en la causa criminal que de oficio me hallo instruyendo contra José Gonzalez Mielgo y otros por hurto de quinientos noventa y ocho reales, al citado Pedro Magdaleno; con apercibimiento que de no

comparecer en expresado término, le parará el perjuicio que haya lugar. Bermillo de Sayago á 14 de Noviembre de 1877. — Carlos Onorio. — Jose Garcia Serrano.

Don Maximino Rodriguez Guerrero
Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en la testamenteria por fallecimiento del Capitán de la primera compañía del segundo Batallón del Regimiento Artillería de a pie.

2.º Gerardo Bonifaz y Ruiz Zorrilla y en razón ha haber renunciado la herencia su viuda D. Luisa Mozo y Roman.

ha dispuesto el Sr. Alcalde mayor del distrito de San Isidoro de Holguin (Isla de Cuba) donde dicha testamenteria radica, la convocatoria de las personas, que se consideren con derecho á la herencia renunciada, consistente en varias prendas de vestir, un sombrero de gipijapa, un ros con su bombilla, un sable con vaina de acero, un cinturón de cuero con tirantes y chapá, un revolver con su funda, una tercera remington, unos libros y veintitres pesos oro que el referido D. Gerardo alcanzó en su ajuste final, para que dentro de sesenta días comparezca por sí ó por medio de apoderado en forma á ejercitar el que tuvieren, en dicho distrito de San Isidoro de Holguin (Cuba).

Y para que llegue á noticia de los interesados en la herencia del fallecido D. Gerardo Bonifaz y en cumplimiento de cierto exhorto del Sr. Alcalde mayor de S. Isidoro de Holguin, expido el presente en Zamora á 23 de Noviembre de 1877. — Maximino Rodriguez Guerrero. — Tomás Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Villafáfila.

- Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más enmiendamientos, que los derechos del arancel.

Los que aspiren á dicha secretaría, presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio, en el Boletín oficial.

Villafáfila 6 de Noviembre de 1877.
El Juez municipal Francisco Gago.

Ayuntamiento de Fermoselle.

En sesión celebrada por este Ayuntamiento en el dia 25 del actual, se acordó por el mismo anunciar la vacante de la plaza de Farmacia para el suministro de medicamentos y sanguijuelas á los enfermos pobres de esta Villa, dotada con mil doscientas

cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, admitiendo solicitudes dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha del Boletín oficial en que aparece inserto dicho anuncio.

Fermoselle 28 de Octubre de 1877.
El Alcalde José Diez.

Distrícto de Olmillos de Valverde.

El Ayuntamiento de este distrito municipal en sesión del dia 28 del corriente acordó que el dia 15 de Noviembre próximo se dé principio al deslinde y amojonamiento de servidumbres pecuarias y terreno de comun aprovechamiento, continuando en los días siguientes si el tiempo lo permite hasta concluir de verificarlo en todo el término de los dos pueblos que componen el distrito, dando principio por junto al pueblo de Burganes.

Lo que se hace saber á los terratenientes tanto vecinos como forasteros para que presencien dicho acto si lo tienen por conveniente.

Olmillos de Valverde 30 de Octubre de 1877. — El Alcalde, Antonio Dueñas.

Ayuntamiento de Mogatar.

Se halla vacante la plaza de Mélico-Cirujano municipal de este pueblo con la dotación anual de cien pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres y demás casos que por la ley esté obligado á prestar en los servicios sanitarios.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días contados desde el que tenga lugar la inserción de esta anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Mogatar 5 de Octubre de 1877. — El Alcalde, Patricio García.

Ayuntamiento de Castronuevo.

El Ayuntamiento que me honro presidió acordó en sesión de 17 del actual dar principio en los días 10, 11 y siguientes que sean necesarios del próximo mes de Diciembre al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales, cañadas, abrevaderos y servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional, que no se han deslindeado, y rectificar las deslindadas conforme á lo prevenido en la Circular del Exmo. Sr. Presidente de la comisión de ganaderos del Reino.

Lo que se hace público á fin de que todos los propietarios que tengan fincas colindantes á las expresadas servidumbres ó cañadas se presenten si lo creen conveniente, personalmente ó por medio de apoderados con los títulos de pertenencia que tengan, á presentar el referido deslinde y hacer las reclamaciones que crean justas pues de no verificarlo durante los días que se haga el deslinde les serán desatendidas todas las reclamaciones, que posteriormente aduzcan.

Castronuevo 18 de Noviembre de 1877. — El Alcalde Joaquín Martín.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA		Las Escuelas de Narros del Puerto, San Bartolomé de Corneja, Villar de Matacabras y Pajarejos, cada una con 250 id. id. id.												(para Rebollar; Nuñomoral para Aciéntuilla; id. para Eragosa) idem (para Vegas de Curiá, Cabezo, (para Mestas) id. (para Ladrillar, Cerezo, Estorninos, Morcillo, Rivera Oveja, Alia, (para su barrio de la Calera,) cada una con 250 pesetas, casa y retribuciones)											
Primera enseñanza.—Anuncio.		De conformidad con lo que pre- vienen las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858, y aclaratoria de 4 de Mayo de 1875, se publican á continuación las Escuelas vacantes en este distrito universitario.												Lade Navalsanz, con 125 id. id. id.											
POR TRASLACION.		PROVINCIA DE AVILA												De niñas.											
Una de las de Arenas, dotada con 825 pesetas, casa y retribuciones.		La de Manzanares de Abajo, con 625 pesetas, casa y retribuciones.												PROVINCIA DE SALAMANCA.											
Las de Losar y Blasoces, con 625 id. id. id.		La incompleta de Navacarras, con 275 pesetas, casa y retribuciones.												De niñas.											
La de Nava del Barco, con 500 idem id. id.		Incompletas de ambos sexos.												Aldeavieja, con 435 pesetas, casa y retribuciones.											
Las de Ajos y Sigüenes, con 250 idem id. id.		Villalba de los Llanos, con 400 idem id. id.												Encinas de Abajo, Garcirrey y Peralejos de Arriba, con 350 idem id. id.											
De niñas.		Encinas de Arriba, con 300 idem id. id.												Aldeaseca de Armuña, Santa Marta y Madroñal, con 250 idem id. id.											
La de Adrada, con 416'50 pesetas, casa y retribuciones.		PROVINCIA DE SALAMANCA.												PROVINCIA DE CACERES.											
Las de Robleda y Santibáñez de Bejar, cada una con 825 pesetas, casa y retribuciones.		De niñas.												De niñas.											
Encinasola de los Comendadores, con 625 id. id. id.		Logrosan, con 1100 pesetas, casa y retribuciones.												Sagallos, con 150 id. id. id.											
De niñas.		Serrejón, con 625 id. id. id.												Villarino de Sanabria y Robleda, con 125 id. id. id.											
La de Linares, con 500 pesetas, casa y retribuciones.		Incompletas.												Arco, Bronco; Valdastillas; idem id. id.											
La de Palacios Rúbíos, con 416'50 idem id. id.		Incompletas de ambos sexos.												Santiprimitus, con 625 pesetas, casa y retribuciones.											
Peñacaballera, con 500 id. id. id.		Incompletas de ambos sexos.												Castraz, con 300 id. id. id.											
Palacios de Salvatierra y Santa María, cada una con 250 id. id. id.		Incompletas de ambos sexos.												PROVINCIA DE CACERES.											
PROVINCIA DE CACERES.		Incompletas de niños.												De niños.											
Mesas de Ibor, con 600 pesetas, casa y retribuciones.		Tejeda, con 875'50 id. id. id.												Logrosan, con 1100 pesetas, casa y retribuciones.											
Casas del Puerto, con 511'95 id. id. id.		Gómez de la Conquista, con 405 id. id. id.												PROVINCIA DE ZAMORA.											
PROVINCIA DE ZAMORA.		De niños.												Presupuesto de 1877 a 78.											
La de Malva, con 750 pesetas, casa y retribuciones.		Incompletas de ambos sexos.												FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ZAMORA.											
La de Morales de Rey y Argüelles, con 250 id. id. id.		Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en expresado mes.												Mes de Octubre de 1877.											
PRO CONCURSO.		PRO DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.												DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.											
PROVINCIA DE AVILA.		De niños.												Presupuesto de 1877 a 78.											
De Serranillos, Pequerinos, y Lanzahita, cada una con 325 pesetas, casa y retribuciones.		Incompletas de niños.												Cebada.											
La de Cepeda de la Mera y Torradizos de Avila, con 500 id. id. id.		D. Celestino Fernandez Paja.												Vecindad.											